

Doctores

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado ponente

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Magistrada

Comisión Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca

ASUNTO: IMPUGNACION CONTRA LA DECISION PROFERIDA EL 31 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL RADICADO NUMERO 76 001 11 02 000 2020 00215 00: PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA EL ABOGADO MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ.

Respetados Doctores:

Sea lo primero indicar que el pasado 08 de septiembre de 2023 envié a esa Comisión poder que me fue otorgado el 07 de septiembre de 2023 por el doctor **MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ**, sin embargo, para esa fecha el fallo aún no había sido notificado, por lo cual solicito sea reconocida mi personería jurídica para actuar en el caso de la referencia, y para este efecto anexo nuevamente el documento, para que, se disponga la concesión y trámite del recurso que a continuación se interpone.

Por lo antes indicado, **ANA LUCÍA GARAVITO CHICA**, en mi calidad de apoderada del doctor MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ, me permito presentar recurso de apelación contra la decisión proferida dentro del proceso de la referencia el pasado 31 de agosto de 2023, mediante la cual se sancionó a mi prohijado con: *"SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de TRES (3) MESES, y MULTA de CINCO (5) SMLMV."*, el cual fundamento en los siguientes términos:

1. Defecto fáctico en el análisis de las pruebas para sancionar:

La Ley 1123 de 2007 en su artículo 97 dispone que: *"Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable"*.

En relación con el análisis probatorio efectuado por ese Despacho, tenemos lo siguiente:

Primero: Respecto del punto (i) se adujo: *"Es coherente, lógico y soportado documentalmente que el señor Osorio Collazos, entregó su casa el 6 de agosto de 1999 con fundamento en una promesa de compraventa suscrita con el hermano del disciplinado señor Héctor Jairo Cuero Martínez. Nótese que tanto el quejoso como el disciplinado aportaron la misma promesa de compraventa de esa calenda, siendo la misma aportada por el disciplinado en la demanda de prescripción adquisitiva. Ello da credibilidad a la queja en el sentido que desde aquel momento se dio la desposesión del inmueble dada la estafa de que fue víctima Alejandro Osorio".*

Esta afirmación efectuada por la magistratura resulta contraria al principio de buena fe, de la presunción de inocencia, y a un juicio justo soportado en pruebas legalmente obtenidas, esto por cuanto, indicar que hubo una estafa sin prueba alguna que soporte tal aseveración constituye una flagrante afectación al artículo 97 antes citado como al artículo 29 Constitucional, debido a que no existe en el cartulario ninguna prueba que conduzca a tener como cierta estafa alguna, menos existe decisión de la jurisdicción penal en tal sentido. De otro lado, es preciso resaltar que lo que se logra determinar con claridad con las copias de la promesa de compraventa que fueron incorporadas a la foliatura, es que entre los señores HECTOR JAIRO CUERO MARTINEZ y ALEJANDRO OSORIO COLLAZOS se efectuó un negocio jurídico, no una estafa. Se reitera, este documento lo que demuestra es que hubo una negociación en la cual por demás no participó el aquí disciplinado.

Segundo: En lo referente a lo dicho sobre: *"(ii) Es creíble para la Sala que tuvo que huir del país y que no era posible que le diera poder en el 2004 a la otra hermana del investigado, Dra. Aidé Cuero, y aunque esos hechos hubieron de precluirse por prescripción, nótese que el quejoso aportó el pasaporte canadiense y los documentos para su solicitud, en los que se evidencia que ingreso a dicho país en el 2004".*

Esta defensa encuentra en esta afirmación, un claro juicio subjetivo de lo que dijo el quejoso, pues no obsta o no es suficiente, probatoriamente hablando, aportar un pasaporte y una visa para acreditar las presuntas amenazas que aduce el quejoso haber recibido, que, dicho sea de paso, tampoco pueden comprometer la ética, el buen nombre y la ética de mi prohijado, pues lo que se puede evidenciar es que el señor quejoso se fue del país por su propia voluntad, pues no hay registros de amenazas ni denuncias por estos hechos, y es por ello que no puede responder mi representado por hechos no probados ni respecto de su existencia y por ende, respecto de su presunta participación, pues de ser así se desdibujaría la premisa de la responsabilidad personal y además pareciera que la Sala primigenia dedujera que la familia Cuero Martínez es un organización criminal, situación que me lleva a cuestionar al ad quem si en materia de disciplinario de abogados debe responder

un profesional por hechos que no cometió y que no están probados, solo porque a un magistrado le resulta creíble el dicho de un quejoso.

Tercero: En lo atinente a: *"(iii) Apuntala también la credibilidad del dicho del quejoso, el que en el marco del proceso Ejecutivo mixto hipotecario 2003-000649 de Bancafé-CISA contra Alejandro Osorio y tramitado en su momento en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, el 17 de noviembre de 2004 a las 4:30 pm, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Descongestión de Cali, llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble tantas veces señalado, siendo atendida la diligencia por María Cristina Forero, identificada con C.C. 66.700.125 de Roldanillo (esposa de Héctor Jairo Cuero poderdante del disciplinado a quien en dicha diligencia se inscribió como "Familiar DDO", y quien allí manifestó qué:*

"...QUE EL DEMANDADO QUE HABITA EL INMUEBLE SE ENCUENTRA VIAJANDO FUERA DE LA CIUDAD Y EL DEMANDADO ES EL QUE OCUPA EL INMUEBLE RAZÓN POR LA CUAL NO GENERA CÁNONES DE ARRENDAMIENTO" (Sic para lo transcrito).-

Esta manifestación hecha en el inmueble en ese año 2004 por la propia esposa del poderdante del abogado y ante autoridad judicial, da certidumbre a la Sala que el dicho del quejoso es veraz, esto es, que no estaba en Colombia en 2004, por lo que no pudo dar poder a la Dra. Aydé Cuero. Todo hacía parte de una estrategia para mantenerlo desposeído de su casa. Prueba además este documento, que desde ese momento se le mentía a la justicia, pues se señalaba un hecho falso: que Osorio Collazos seguía ocupando la casa, lo cual no era cierto, pero era conveniente para los intereses del señor Héctor Cuero en ese proceso.

También era conveniente que con el falso poder se defendieran los intereses de éste, pues aunque se hubiesen hecho irregularmente a ese inmueble, para ese 2004 no tenían la propiedad del mismo y no podían perder la posesión que al parecer habían obtenido por medio de las amenazas en 1999."

Se reitera por parte de esta defensa la gravedad de las aseveraciones de la Magistratura, pues relaciona directamente al aquí disciplinado con unas conductas penales que no está probado que haya realizado, como el haber participado en elaborar un poder falso para actuar ante la jurisdicción civil. Nótese que el a quo soporta la responsabilidad deontológica de mi defendido en hechos en los cuales no está probado haya participado, que incluso el mismo quejoso atribuye a otras personas, de modo que así así se trate de su hermana, no puede atribuírsele responsabilidad por conductas presuntamente cometidas por otro sujeto y sobre ellos fundar un juicio de reproche y menos una responsabilidad disciplinaria.

Cuarto: En relación con: *"(iv) Es en este marco que debe analizarse lo reprochado al disciplinado. Vale decir, que con esa historia de lo que había ocurrido con ese bien, existía un claro interés por mantener al margen de ese proceso a Alejandro Osorio Collazos, pues éste podría actuar en el proceso y demostrar lo que realmente había ocurrido con la Casa de Brisas de los Álamos. Por eso, es creíble el dicho del quejoso en su ampliación, cuando indica que su abogado Juan Carlos Palacios Segovia, le expresó con sorpresa, que apenas un mes después de que éste fue al inmueble a dejar su*

ANA LUCIA GARAVITO CHICA
Abogada
anluga0517@hotmail.com – Tel: 3184246529

tarjeta y a informar los datos de para su localización, la respuesta fue presentar la demanda de forma sin informarle a la justicia su lugar de ubicación.

Y Quinto: *"(v) Por tanto, no puede la Sala acoger las exculpativas del disciplinado y su defensa, en el sentido que desconocían la ubicación del quejoso y por ello no se señaló en la demanda, así como en punto a la ajenidad o desconocimiento de todos los antecedentes ocurridos con esa casa".*

Se tiene que estas dos argumentaciones realizadas por la colegiatura, tampoco tienen soporte probatorio del cual pueda determinarse con meridiana claridad que el aquí disciplinado haya desconocido los deberes profesionales como abogado, pues si así hubiera sido, el juzgado Quince Civil Municipal de Cali, hubiese tomado otra determinación respecto a la supuestamente indebida notificación. Además de esto, hay que tener en cuenta que, si no le prosperó la nulidad, es porque simplemente después de haber vendido el inmueble en 1999, salir del país y regresar pretendía rescindir el negocio con fundamento en nulidades que nunca existieron.

Sexto: Respecto de: *"(vi) Para la Sala, va contra las reglas de la experiencia, el que un abogado con vasta experiencia como el disciplinado, fuese ajeno a este devenir del inmueble que buscaba por prescripción adquisitiva, cuando allí había un hermano suyo y cuando su otra hermana también abogada había participado años atrás en los procesos ya señalados. No es creíble, que el investigado hubiese estado con los ojos vendados frente a ese tema y que le fuera ajeno todo ese panorama, pues lo primero a preguntarse siendo la casa de su hermano, es de qué manera se había hecho a ella y cuáles eran sus antecedentes".*

Es una conclusión a la que llegó la Magistratura, cuando tampoco tiene respaldo probatorio, sino que más bien pareciera una inferencia ilógica, pues sorprende que para el fallador goza de plena credibilidad lo dicho por el quejoso y no las manifestaciones del disciplinado, cuando en su versión libre puso de presente que lleva más de veinte años viviendo en el municipio de Cartago, de manera que no puede atribuírsele responsabilidad por afirmar desconocer la ubicación del quejoso cuando en efecto ello era así. No necesariamente una persona debe ni está en la obligación de conocer que hacen sus hermanos y por ello, no es posible obtener una sanción, máxime que el quejoso tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso civil de pertenencia, en el mismo sentido de la queja que origino esta actuación y en esa instancia obtuvo resultado adverso a su pretensión.

Séptimo: Sobre lo dicho que: *"(vii) Ni el disciplinado ni su poderdante en este proceso o en los que fueron acopiados legalmente, han probado que Héctor Jairo Cuero pagó efectivamente el inmueble al quejoso, esto ni entregándole los seis millones señalados en la promesa ni pagando las cuotas a la entidad financiera respectiva".*

Es una afirmación de la Magistratura que tampoco puede servir de soporte para responsabilizar disciplinariamente a mi defendido, por cuanto, se reitera, la responsabilidad es personal y en este caso, no encuentra esta defensa como es que la supuesta falta de pago que aduce el magistrado compromete al abogado.

Octavo: sobre: *"(viii) Aunque el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, el 10 de abril de 2023, negó la nulidad de la actuación por considerar que la manifestación del demandado no probaba que el demandante conocía el lugar el domicilio del demandado, a los efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que el despacho resolvió la controversia desde un cauce procedimental civil, bajo los presupuestos del inciso 4 del artículo 134 C.G.P.. Dicho de otra manera, dada la autonomía de la acción disciplinaria (Art. 2 del C.D.A.), el análisis del Juez civil no resulta vinculante para esta jurisdicción, pues, aunque dentro de su autonomía el juez civil, concluyó que lo denunciado por el quejoso no generaba la nulidad procesal, tal circunstancia no impide que en esta sede se haga una valoración diversa y se lleguen a conclusiones diversas".*

Resulta curioso para esta defensa que esa magistratura pase por alto que el incidente de nulidad se invocó a penas en el año 2023, por el quejoso, cuando sus supuestos abogados desde el 2018 hicieron presencia en el inmueble, cuatro años después. Es cierto que la justicia disciplinaria es autónoma pero no puede desconocer un hecho probado para endilgar una responsabilidad que genera una sanción.

Dice ese Despacho que se afectó el deber de lealtad a la administración de justicia y no tiene en cuenta las manifestaciones realizadas en los alegatos de conclusión en el sentido de referir la decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la que se indicó que para encontrar soportada la falta contenida en el numeral 9 del artículo 33 del Código Forense, efectivamente tuvo que existir una consecuencia respecto de ese presunto impacto hacia la lealtad con la justicia.

En los alegatos se dijo:

"...Así las cosas, solicito a su señoría acogerse al precedente de su Superior, la CNDJ en cuanto al precedente con ponencia del MAg MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO contenido (sic) en la decisión proferida en el exp. No. 2018 00216 del 27 de abril de 2022 que refiere que:

la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encontró que los comportamientos descritos en el artículo 33 numeral 9.º de la Ley 1123 de 2007, tienen las siguientes características¹:
- Se trata de conductas activas instantáneas, que se agotan en el momento en que el abogado «aconseja», «patrocina» o «interviene» en un acto que se reputa fraudulento.

¹ *Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 6 de abril de 2022, radicación No.º 110011102000 2017 04034 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.*

- El tipo disciplinario exige un elemento objetivo que consiste en que la actividad del abogado ocurre en el tiempo y en el espacio donde tiene lugar un fraude, una falsedad o una tergiversación de la realidad, no antes y no después.

- La infracción del deber, es decir, la afectación de la administración de justicia o de los fines del Estado, es fundamental para el análisis sobre la antijuridicidad porque soporta el incumplimiento del deber ético relevante, pero no sustenta el juicio de adecuación que determina la consumación de la conducta.

Además de estas, es claro que el profesional del derecho debe participar en un acto que se repute fraudulento, es decir, que tome parte en hechos que llevan implícita un fraude y que ello se produzca «en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad».

Estos elementos normativos imponen la carga al juzgador disciplinario de demostrar que el engaño realmente constituyó un fraude y que este tuvo la entidad de causar un daño real y cierto sobre una autoridad, entidad, sociedad o persona natural debidamente identificada². Al respecto, en reciente pronunciamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial hizo la siguiente precisión:

“Finalmente, sobre el último elemento objetivo del tipo disciplinario, esto es, «en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad», nótese que el legislador le impuso la carga al juzgador disciplinario de demostrar un daño real y cierto sobre una autoridad, entidad, sociedad o persona natural debidamente identificada. En consecuencia, distinto a la regla general de que las faltas disciplinarias son de mera conducta, en este caso específico, la norma fue diáfana en exigir un resultado negativo con la ejecución de la conducta, como lo ha entendido la Corte Constitucional en la revisión de exequibilidad de la falta descrita en el artículo 33.9 ibidem, cuando aseveró la necesidad de que el actuar del disciplinable «cause perjuicio a un tercero».

Lo que esta defensa encuentra en el análisis probatorio efectuado por la seccional, es que hubo un defecto factico que conllevó a disponer una sanción. Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-316 de 2019:

[...] 2.7.1. En aras de asegurar el goce efectivo de los derechos previstos en la Constitución, la Corte ha insistido en que es deber de los jueces no solo respetar cada una de las etapas del proceso judicial, sino también garantizar que su decisión tenga fundamento en elementos de juicio obtenidos de manera legal, correspondientes a los hechos que se alegan y sujetos a una valoración sistemática e integral. Por esta razón, se ha dicho que el período probatorio debe surtir a cabalidad, conforme a los parámetros legales establecidos para tal fin.

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 16 de febrero de 2022, radicación n.º 680011102000 2018 01429 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

*En desarrollo de lo expuesto, este Tribunal ha señalado que el defecto fáctico se presenta (i) cuando el juez no tiene el apoyo probatorio necesario para justificar su decisión; (ii) **cuando incurre en un error en el examen de las pruebas, por no valorar una de ellas o por hacerlo de forma caprichosa o arbitraria**; (iii) cuando omite el decreto o la práctica de las pruebas necesarias dentro del proceso, incluso cuando ellas son ad substantiam actus o (iv) cuando adopta una decisión judicial con fundamento en una prueba obtenida de forma ilícita.*

En este orden de ideas, el defecto fáctico puede tener una dimensión negativa y una dimensión positiva. Se presenta la dimensión negativa, cuando la autoridad judicial no práctica o valora una prueba, o la valoración de la misma se hace de forma arbitraria, irracional o caprichosa, lo que en últimas se traduce en la imposibilidad de comprobar los hechos. Por el contrario, se configura la dimensión positiva, cuando el acervo probatorio no debía ser admitido o valorado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de las pruebas indebidamente recaudadas que son apreciadas por el juez; o cuando se dan por establecidas circunstancias, sin que exista soporte de ellas en el material probatorio que respalda una determinación.

Sobre la ocurrencia del defecto fáctico, en términos generales, esta Corporación ha dicho que:

"En otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. (...). Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.' Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita".

Por lo anteriormente expuesto, solicito sea revocada la decisión tomada y en consecuencia, se absuelva al doctor MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ, de la responsabilidad que le fue atribuida por su Despacho.

2. Ausencia de Motivación para la graduación de la sanción:

Aunado a la solicitud efectuada en el punto anterior, resulta necesario advertir al Ad quem que el A quo no realizó una debida motivación de los criterios que tuvo en cuenta al momento de dosificar la sanción disciplinaria impuesta. Veamos:

En la providencia de fecha 31 de agosto de 2023, indicó la Seccional:

"Son criterios de graduación de la sanción, los contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007: i.) Razonabilidad, ii.) Necesidad, y iii.) Proporcionalidad. En el caso bajo estudio, la sanción resulta razonable y necesaria en virtud de la vulneración del deber profesional previsto en el numeral 6 del artículo 28 ibidem.

*Analizando la proporcionalidad, la misma responderá a los criterios generales para la graduación de la sanción (Art. 45), atenderá **la trascendencia de la conducta**, atendiendo que la misma es contra la administración de justicia y los fines del Estado, quien sin justificación alguna se apartó del deber ético consumando la falta con conocimiento de causa, **causando además afectación a las posibilidades de defensa del quejoso en el proceso de pertenencia.***

*De otra parte, al revisar el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que el disciplinado **no presenta antecedentes disciplinarios.***

*Dadas las anteriores consideraciones, esta Sala Dual, sancionará con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión al doctor **MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ** por el término de **Tres (3) meses**, sanción prevista en el artículo 43 del Estatuto Deontológico del Abogado.*

*Concomitante con ello, se le sancionará con **Multa de CINCO (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, los cuales deberá cancelar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en un plazo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014."*

Llama la atención de la defensa: primero, que no está probado que el quejoso fuera afectado en sus posibilidades de defensa en el proceso de pertenencia pues si intervino en éste, por lo que esto no puede ser consecuencia de generar como criterio de graduación de la sanción la trascendencia de la conducta; y, segundo, que la Sala Dual confunda los criterios de graduación de la sanción con los principios de las sanciones, y aunado a ello, tenga como argumentos para dosificar la sanción: la trascendencia social y la carencia de antecedentes disciplinarios.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha sido enfática en reiterar que, para tener la trascendencia social como criterio para graduar la sanción, esta debe ser probada y no meramente enunciada, contrario a lo que se evidencia de la decisión cuestionada. Así, se observa en decisión de fecha 15 de marzo de 2023 (radicado No.

18001110200020190007301), con ponencia del H. Magistrado doctor Carlos Arturo Ramírez Vásquez:

"...Sentado lo anterior, sobre el primer criterio la Comisión echa de menos la demostración siquiera indiciaria, de cómo la conducta pudo causar un impacto en el

conglomerado, máxime cuando la inasistencia de la letrada como defensora oficiosa a una puntual audiencia de pruebas y calificación provisional del 25 de febrero de 2019, se verificó al interior de un proceso específico, sin que se haya configurado materialmente un "mal ejemplo" general o social que revista las características inherentes a esta causal.

Aquí es importante dejar sentado, que cuando se pretende acudir a este criterio de agravación, no puede apoyarse en valoraciones genéricas o de automática configuración, ya que como forma parte de la conducta investigada y sus consecuencias sancionatorias, resulta ineludible demostrar, de qué manera o cómo se generó la trascendencia social reprochada, pues si se parte en afirmar, que como la abogacía comporta una función social y por lo mismo, el rol que desempeñan los abogados facilitan las relaciones de las personas, entonces toda conducta antiética siempre comportaría trascendencia social, la consecuencia de este equivocado raciocinio es que siempre y en todos los casos deberá aplicarse la agravante, lo cual se adentra en los terrenos de la proscrita responsabilidad objetiva."

En lo que tiene que ver con la carencia de antecedentes disciplinarios, el órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria, con ponencia de la magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WUALTEROS, ha sentado su posición en el sentido de afirmar que la carencia de antecedentes no está contemplada en la norma como un criterio ni de atenuación ni de agravación, como si lo es presentar antecedentes durante los cinco últimos años. Se cita para este efecto la decisión de fecha 28 de junio de 2023 (Radicación No. 76001110200020190095201), en donde La Comisión Nacional de Disciplina Judicial indicó lo siguiente:

"...Finalmente, el a quo estimó que otro de los criterios a tener en cuenta en la determinación de la sanción era la carencia de antecedentes disciplinarios. Si bien tal situación se pudo comprobar a través del certificado de antecedentes que obra en el plenario, debe advertirse que la ausencia de antecedentes disciplinarios no es un elemento valorativo o factor de consideración que incida en el quantum punitivo. Lo que sí constituye un criterio de agravación es la existencia de antecedentes disciplinarios, que opera de manera negativa en contra del abogado disciplinable, pero que en este caso naturalmente no fue objeto de consideración. En ese sentido, la carencia de antecedentes disciplinarios no constituye per se un criterio, factor o elemento valorativo, que deba considerarse al momento de determinar el quantum de la sanción. Sobre este punto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dijo:

En el caso sub judice conviene advertir, en relación con la aplicación equívoca del criterio de atenuación de la sanción con base en la ausencia de antecedentes disciplinarios del abogado que esgrimió la primera instancia a la hora de graduarla, que esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que la sola ausencia de antecedentes no constituye per se un criterio de atenuación al momento de dosificar la sanción, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, literal B de la Ley 1123 de 2007, se encuentra prevista pero como un condicional a tener en cuenta, cuando nos encontremos ante la confesión de la falta o se haya procurado resarcir el daño, lo que conlleva, en el primer escenario, a

que la sanción a imponer no sea la exclusión, y en el segundo, que esta corresponda a censura, que no sea tenido en cuenta por esta Sala”.

De otro lado, en la argumentación del fallo primigenio no se observa un análisis detallado de los motivos por los cuales la Seccional arriba a esta dosificación, siendo contrario a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1123 de 2007, y lo dicho por la H. Corte Constitucional, en donde como ejemplo se cita nuevamente la Sentencia T-316 de 2019, en donde se dijo:

“...2.10.3.2.1. Siguiendo las consideraciones ya expuestas en esta providencia, el Consejo Seccional respectivo o el Consejo Superior de la Judicatura tienen que cumplir con tres cargas para la imposición de sanciones en sus sentencias, a saber: (i) en ellas debe haber una fundamentación completa y explícita de los motivos que llevaron a la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción; (ii) la graduación debe guiarse por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; y (iii) en su imposición tienen que aplicarse los criterios generales, los agravantes y los atenuantes establecidos en el Código Disciplinario del Abogado.

Respecto de estos últimos, la Corte los ha explicado en los siguientes términos: “(i) [criterios generales, dentro de los cuales se ubican algunos de carácter objetivo (la modalidad de la conducta y sus circunstancias, su trascendencia social, y el perjuicio ocasionado), y otros de naturaleza subjetiva (los motivos determinantes del comportamiento); (ii) [criterios atenuantes], como la confesión y el resarcimiento o compensación del daño; y (iii) [criterios de agravación], tales como la entidad de los bienes jurídicos afectados, la sindicación infundada a terceros, el aprovechamiento propio o ajeno de valores recibidos en virtud del encargo, la concurrencia de copartícipes en el hecho, la existencia de antecedentes disciplinarios, y el aprovechamiento de una circunstancia de vulnerabilidad en el afectado”

Visto lo anterior, se tiene que, además de delimitar taxativamente la clase de sanciones que se pueden imponer, el legislador también estableció criterios de graduación que regulan el ejercicio de dicha atribución sancionatoria, cuyo ejercicio debe realizarse acorde con los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, obligando a motivar la dosificación de la pena que finalmente se atribuya. De ahí que, el juez disciplinario cuenta con un marco de referencia normativo que debe cumplir al momento de cuantificar una sanción, el cual deberá verificarse en este caso, con miras a establecer si se configuró o no el defecto sustantivo alegado por la accionante”.

Como puede apreciarse, la Seccional no estableció la razón de la imposición de la sanción de tres (3) meses de suspensión, y tampoco la de la sanción accesoria de la multa de cinco salarios mínimos legales vigentes, lo que genera per se la inaplicación de las normas que se refieren al deber de sancionar en forma razonable y proporcional a la gravedad de la falta cometida, máxime que en este caso no puede

ANA LUCIA GARAVITO CHICA
Abogada
anluga0517@hotmail.com - Tel: 3184246529

probarse que la conducta del doctor MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ haya causado ningún perjuicio a la administración de justicia.

Se concluye entonces, que no existe en el plenario prueba para sancionar al doctor MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ, y que no puede responder por actuaciones de otras personas, por lo que la suscrita defensora solicita se revoque la decisión sancionatoria y en su defecto se absuelva al doctor MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ del cargo formulado y por el cual fue declarado disciplinariamente responsable.

Cordial saludo,



ANA LUCIA GARAVITO CHICA
C.C. 30341872 de La Dorada Caldas
T.P. 78196 del CSJ

Honorable Magistrados
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL PROCESO DISCIPLINARIO - ABOGADOS No. 2020-00215

MARCO AURELIO CUERO MARTÍNEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.640.219, por medio del presente manifiesto a Ud., que OTORGO PODER ESPECIAL, a la Dra. ANA LUCIA GARAVITO CHICA, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.941.872 de La Dorada, Caldas, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 78196 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, a partir de la fecha de radicación del presente documento, en mi nombre y representación ejerza mi defensa en el proceso disciplinario referenciado en los términos de la Ley 1123 de 2007 y/o aquella que la modifique, complemente o sustituya, y para los efectos del presente poder.

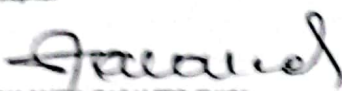
Mi apoderada tiene autorización para ejercer todas las facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.

Sierva en consecuencia, tener a la Doctora ANA LUCIA GARAVITO CHICA como mi apoderada, quien podrá ser contactada a través del correo electrónico anluc817@hotmail.com, y al número celular 3184246529.

Cordialmente,


MARCO AURELIO CUERO MARTÍNEZ
C.C. No. 16.640.219

Acepto:


ANA LUCIA GARAVITO CHICA
C.C. 80.941.872 de La Dorada, Caldas
T.P. No. 78196 del C.S.J.

ANA LUCIA GARAVITO CHICA
Correo electrónico: anluc817@hotmail.com / Teléfono: 3184246529

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 9760

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el siete (7) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Circulo de Cartago, compareció MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0016640219 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

9760-1



0a300e78b1

07/09/2023 14:50:18

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL



LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO

Notario (2) del Circulo de Cartago , Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0a300e78b1, 07/09/2023 14:51:16